



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1050-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 738-2016-PPM/MPP, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Trabajo ha emitido la Resolución N° 25 de fecha 30 de mayo del 2016, en el Expediente N° 00529-2012 (seguido con Arnaldo Wilfredo Vilela Zapata); en el cual requiere a la Municipalidad Provincial cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico, en la Casación Laboral N° 97-2015;

Que, es pertinente señalar de manera previa que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria – Corte Suprema de Justicia de la República en su Sentencia Casatoria Laboral N° 97-2015 – Piura de fecha 12 de octubre de 2015, señala en su Octavo considerando lo siguiente: “(...), se advierte del escrito de demanda que el actor sustenta su pretensión en el pacto colectivo de los años 1981, 1983 y 2003, ratificado por el pacto colectivo del año 2011, mediante los cuales sostiene que la municipalidad se compromete a permitir el ingreso de los hijos de los trabajadores obreros fallecidos, cesados y jubilados, para cubrir las plazas vacantes dejadas por éstos; al respecto conforme al acta de Junta de Conciliación del 18 de junio de 1981, al que el actor alude como pacto colectivo de 1981 (...), que fue complementado por el pacto colectivo de 1983 y ratificado por el pacto colectivo del 2011, se acuerda dar prioridad o preferencia al hijo del obrero cesante o fallecido para que ocupe la plaza de trabajo; de manera que los referidos pactos colectivos no contienen obligación para la Municipalidad Provincial de Piura de otorgar una plaza laboral de manera directa y automática, puesto que se refieren a una prioridad o preferencia siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos que el Concejo exija, ya que como se ha explicado precedentemente el ingreso a la administración pública con vínculo laboral indeterminado se obtiene mediante concurso público de méritos”;

Que, asimismo en su considerando Noveno indica: “(...), este Supremo Tribunal advierte que mediante la Resolución de Alcaldía N° 0845-2003-A/MPP (...), aprobó el Acta Final y Consolidada de Trato Directo del año 2003 suscrita por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad – STOMP y la Municipalidad Provincial de Piura en la cual se determino en el párrafo 2.3. el siguiente acuerdo: “La Municipalidad acuerda respetar los pactos colectivos de 1981 y 1983 referente al ingreso de hijos trabajadores fallecidos y jubilados respectivamente para que cubran las plazas vacantes dejadas por éstos (...)”, el cual no precisa el periodo de vigencia acordado por las partes; siendo ello así, su duración sería de un año, conforme a lo establecido por el Inc. c) del Art. 43° del D. S. N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; en consecuencia el mandato cuyo cumplimiento se requiere no se encontraría vigente pues solo regirá durante el año de 2003 y no como lo ha planteado el actor en su escrito de demanda; en este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que las sentencias de mérito han inaplicado los alcances de los Arts., 41° y 43° del D.S. N° 010-2003-TR, conforme a lo analizado precedentemente en consecuencia, teniendo en consideración los argumentos expuesto la causal denunciada deviene en fundada;

Que, ahora bien, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole

administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

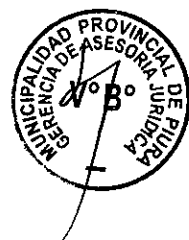


Que, en mérito a lo expuesto y contando con la Opinión de la Oficina de Personal en su Informe N° 1161-2016-OPER/MPP de fecha 24 de agosto de 2016, al Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1460-2016-GAJ/MPP de fecha 03 de noviembre de 2016, a los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 29 y 31 de agosto de 2016, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:



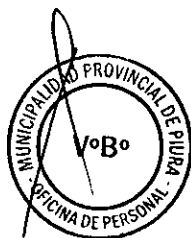
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el cese definitivo del vínculo laboral que don Arnaldo Wilfredo Vilela Zapata, mantenía con la Municipalidad Provincial de Piura; a partir del 11 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la Resolución Casatoria Laboral N° 97-2015 – Piura de fecha 12 de octubre de 2015, tramitada como Exp. N° 00529-2012 ante el Primer Juzgado Laboral de Trabajo de Piura.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Personal la elaboración y aprobación de las liquidaciones de los beneficios sociales que le corresponda al señor Arnaldo Wilfredo Vilela Zapata.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 *[Signature]*
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

